

RESOLUCIÓN (Expte. A 106/94 Morosos Herramientas Diamantadas)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid a 10 de enero de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 106/94 (número 1150/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 3 de octubre de 1994 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito del Presidente de SPADIAM por el que solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada Asociación de un servicio informativo sobre morosos.

SPADIAM tiene ámbito nacional y engloba a 10 empresas del sector cuya facturación representa el 69% del mercado nacional.

2. Por Providencia de 20 de octubre de 1994 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.

Asimismo, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos de cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado nº 267 de 8 de noviembre de 1994, sin que haya comparecido ningún interesado.

3. Por Providencia de 20 de octubre se solicitó el preceptivo informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores, que lo emitió indicando que no se manifiesta sobre la solicitud formulada por SPADIAM, por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.
4. Con fecha 16 de noviembre de 1994 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un Informe en el que, tras resumir las actuaciones practicadas y realizar algunas consideraciones de carácter general sobre los registros de morosos, se decía lo siguiente:

"No obstante, en la norma 8ª, se contempla la posibilidad de que "La Asociación en mutua reciprocidad y previo acuerdo de los asociados adheridos a este servicio, podrá facilitar información a otras asociaciones que operen en el mismo mercado, tengan clientes comunes y cumplan los requisitos requeridos por la Ley 16/1989 de 17 de julio". En opinión de esta Dirección General, el contenido de la mencionada norma constituye por sí mismo la manifestación de una forma de concertación entre empresas la cual necesitaría, por parte de ese Tribunal, de autorización expresa. Es más, cabría preguntarse por el sentido que los redactores de la Normativa han querido dar a la expresión "y cumplan los requisitos requeridos por la Ley 16/1989 de 17 de julio", toda vez que podría interpretarse como que la propia Asociación, SPADIAM, es la competente para decidir qué asociaciones cumplen los requisitos de dicha Ley siendo como es ese Tribunal el único órgano autorizado, al amparo del artículo 4º de la mencionada Ley, para resolver al efecto mediante el procedimiento legalmente establecido".

A la vista de lo anterior, el Servicio de Defensa de la Competencia estimaba que el registro de morosos notificado por SPADIAM podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, siempre y cuando se tuvieran en cuenta las observaciones anteriores, procediendo la concesión de la autorización singular solicitada al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989.

En cuanto al plazo, el Servicio estimaba que no debería ser superior a cinco años.

5. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente el 17 de noviembre de 1994.
6. A la vista de las objeciones del Servicio de Defensa de la Competencia se convocó una reunión con los interesados y el propio Servicio para aclarar el significado de la mencionada cláusula 8ª.

La reunión se celebró el día 16 de diciembre de 1994. En ella los solicitantes explicaron que su intención era intercambiar información con la Asociación de fabricantes de abrasivos, que está formada por empresarios que operan sobre el mismo producto, piedras y mármoles, aunque, por el momento, dicha Asociación no ha constituido ningún registro de morosos.

Atendiendo las indicaciones del Tribunal, SPADIAM aceptó eliminar la cláusula 8ª y, en su caso, pedir autorización en el futuro para el intercambio de datos con algún otro registro concreto autorizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Asimismo han enviado un nuevo texto de normas reguladoras del registro.

7. A propuesta del Vocal Ponente el Pleno del Tribunal en su sesión del día 27 de diciembre de 1994, acordó conceder la autorización singular solicitada.
8. Se considera interesada a la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar : 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El registro de morosos proyectado por SPADIAM, tras la supresión de la norma 8ª, cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el art. 8. b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

3. De acuerdo con la práctica habitual del Tribunal se fija en cinco años el plazo de duración de la autorización.
4. Además de lo expuesto -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)- este Tribunal considera necesario hacer constar que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, que tiene como misión "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos".

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Autorizar la constitución por parte de la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM) de un registro de morosos que se regirá por las normas que han sido presentadas junto a la solicitud de autorización singular, cuya versión corregida obra en los folios 6 y 7 del expediente del Tribunal.

Segundo. La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución.

La autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

Dicha autorización podrá ser revocada si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 de la Ley 16/1989.

Tercero. Dar traslado de las normas de funcionamiento del registro de morosos, que se autoriza, al Servicio de Defensa de la Competencia a los efectos de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.